



Concello de Vigo
Medio Ambiente

Expte.: 12743/306

Asunto: PROCEDEMENTO NEGOCIADO CON PUBLICIDADE NO PERFIL DO CONTRATANTE PARA A ADXUDICACIÓN DAS AUTORIZACIÓNS DE OCUPACIÓN, INSTALACIÓN E EXPLOTACIÓN DOS QUIOSCOS DE TEMPORADA Nº 1 AREAL DA PUNTA, A GUIA, E Nº 10 AREAL DO VAO.

ANEXO IV

Autorización do Servizo Provincial de Costas do MAPAMA de data 04/04/2017

ANEXO IV
AUTORIZACION DE SERVICIOS PROVINCIALES DE COCINA EN LOS MUNICIPIOS
DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GOBIERNO PROVINCIAL DE CAJAMARCA

ANEXO IV

AUTORIZACION DE SERVICIOS PROVINCIALES DE COCINA EN LOS MUNICIPIOS

Med Amb



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE
LA COSTA Y DEL MAR

Servicio Provincial de Costas en Pontevedra

CONCELLO DE VIGO - REXISTRO DE ENTRADA
<http://www.vigo.org/consultadocumento>

170050327

06/04/17



S/REF.

N/REF. AUT01/17/36/0001

FECHA 04.04.2017

ASUNTO Resolución

AYUNTAMIENTO DE VIGO

Plaza del Rey, s/n

36202 - VIGO - Pontevedra

MODIFICACION DE LA APROBACION DEL PLAN DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE TEMPORADA DE VERANO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VIGO

Visto su escrito recibido en este Servicio Provincial de Costas en Pontevedra el 02.03.2017, solicitando autorización para la explotación del Servicio de Temporada de Verano en las PLAYA del TERMINO MUNICIPAL DE VIGO para el año 2017, así como la documentación aportada, por la presente remitimos la resolución relativa al expediente AUT01/17/36/0001 y que anula la de fecha 07.03.2017.

ANTECEDENTES

1.- De conformidad con lo dispuesto en la nueva redacción que del Art. 146.6, del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas realiza el Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, con fecha 11.01.2017 se solicitó el correspondiente informe al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma, otorgándoles un plazo de un mes, en virtud del Art. 151 del citado Reglamento.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Vista la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, (B.O.E. núm. 191, de 29 de julio), el Reglamento General para su desarrollo y ejecución aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 11 de septiembre, (B.O.E. de 12-12-89), y las demás normas que resultan de aplicación.

FUNDAMENTOS

El artículo 51 de la Ley 22/ 88 de 28 de julio de costas establece que estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que aún sin requerir obras e instalaciones de ningún tipo, concurren especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

El artículo 111 de Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, dispone que las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que solo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determine en los apartados siguientes.



este Servicio Provincial de Costas en Pontevedra, en virtud de los citados artículos ha resuelto:

Autorizar la ocupación de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre para la explotación de los Servicio de Temporada de verano año 2017 contemplados en la solicitud de autorización presentada por el Ayuntamiento de Vigo, con fecha 02.03.2017 y que a continuación se detallan, con objeto de que sean explotados por sí mismo o por terceros, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.- La presente autorización, que no implica cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, dejando a salvo los derechos particulares y sin perjuicio de terceros.

2.- Las ocupaciones se llevarán a cabo con arreglo a los planos enviados por el Ayuntamiento Vigo, con fecha 02.03.2017, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- No se autorizan instalaciones de servicios de temporada que no queden, al menos, a seis (6) metros desde la orilla de la pleamar.
- No se autorizan zonas y módulos en los cuales las longitudes de los tramos libres de ocupación no sean, como mínimo, equivalentes a los de explotación, sin que estas últimas puedan superar los cien (100) metros de longitud.
- No se permitirá la instalación de sombrillas y toldos particulares, con carácter permanente.

ESTA AUTORIZACIÓN SE ENTIENDE OTORGADA PARA LAS SIGUIENTES INSTALACIONES:

INSTALACION/LUGAR	UDS.	M ²	TOTAL	CANON	FIANZA
QUIOSCO AREAL DE A PUNTA	1	20	20	ZST	-
QUIOSCO AREAL DO VAO	2	20	40	1.600,00	1.000,00
TERRAZAS QUIOSCOS AREAL DO VAO	2	50	100	4.000,00	1.250,00
QUIOSCO AREAL DA ATEA	1	20	20	800,00	500,00
TOTAL	6	110	180	6.400,00	2.750,00

3.- La ejecución y explotación de las instalaciones, se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la instalación.

4.- Esta autorización no permitirá, en caso alguno, la construcción de obras de fábrica u otras obras fijas, dentro de la zona de dominio público, siendo las instalaciones que se autorizan total y fácilmente desmontables, entendiéndose por tales las así definidas en el Art. 51 de la Ley de Costas.

5.- Los establecimientos expendedores de comidas y bebidas, tendrán una ocupación máxima de 20 metros cuadrados, estando incluida en el cómputo de esta superficie

todos los elementos que constituyan el establecimiento, y se colocarán con una separación mínima de 100 metros de cualquier otra instalación fija o desmontable.

6.- Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, y cuando a juicio de este Servicio Provincial de Costas en Pontevedra no fuese posible ubicarlas fuera de la playa, sobre el paseo marítimo, o en terrenos colindantes, se podrán situar adosadas al límite interior de aquélla.

7.- Todas las conducciones de servicio a las instalaciones desmontables, deberán ser subterráneas. El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objeto, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

8.- Estará prohibida la publicidad en el dominio público marítimo-terrestre, por cualquier tipo de vallas o carteles, o por medios acústicos o audiovisuales, conforme lo establecido en el art. 38 de la Ley de Costas.

9.- No se admitirán casetas de uso particular, cualquiera que sea su destino, ni de guarda o almacén de enseres destinados a servicios de temporada o a cualquier otra finalidad.

10.- El otorgamiento de esta autorización, no exime a su titular, ni a terceros, de la obtención de otras autorizaciones igualmente procedentes, así como de la observancia de la normativa vigente sobre seguridad humana en lugares de baño, empleo de embarcaciones deportivas o de recreo y establecimientos expendedores de alimentos.

11.- En los tramos de costa donde se practiquen las actividades contempladas en el art. 69 del Reglamento General para el desarrollo y la ejecución de la Ley de Costas, el borde exterior de las zonas de baño se balizarán por medio de boyas esféricas de color amarillo, con un diámetro mínimo de sesenta centímetros y fondeadas, como máximo, a una distancia de doscientos metros entre cada dos consecutivas. Las dimensiones de los flotadores y de los sistemas de anclaje se adecuarán, en cada caso a las condiciones de oleaje, corrientes, vientos, etc... de la zona; la mínima altura visible de las boyas por encima de la línea de flotación será las dos terceras partes de su diámetro.

12.- Se autoriza igualmente el emplazamiento de las zonas de lanzamiento y varada de las embarcaciones y elementos flotantes de recreo explotados comercialmente. Esta zona dispondrá de un canal marítimo de paso, que cumplirá las siguientes condiciones:

- Su trazado deberá ser perpendicular a la costa.
- Su anchura estará comprendida entre los 25 y 50 m.
- Su longitud deberá ser, como mínimo, de 200 m.
- La entrada al canal transversal de paso deberá estar balizada, por medio de dos boyas de 80 centímetros de diámetro, y serán, en el sentido convencional del balizamiento, cónica de color verde la de estribor y cilíndrica de color rojo la de babor.

La altura visible del cono o cilindro estará comprendida entre las tres cuartas partes y vez y media el diámetro de base.

- En la zona de playa alternativamente cubierta y descubierta por la acción de las mareas, se dispondrán boyarines esféricos de color amarillo con un diámetro de veinte centímetros y sus puntos de fijación al fondo marino se colocarán cada diez metros, como



máximo. En todos los casos, las dimensiones de los flotadores y de los sistemas de anclaje se adecuarán a las condiciones de oleaje, corrientes, vientos, etc... de la zona; la mínima altura visible de las boyas y boyarines por encima de la línea de flotación será las dos terceras partes de su diámetro.

- Con la finalidad de aumentar la seguridad en la zona de protección de los bañistas, se podrán disponer, entre cada dos boyas o boyarines consecutivos, corcheras de color amarillo con un diámetro no inferior a diez centímetros.

- Tanto en playas, como en ríos, lagos y demás zonas donde se practiquen las actividades citadas anteriormente, las señales de prohibición o autorización que se establezcan tendrán forma cuadrada de sesenta centímetros de lado.

- Las señales de prohibición estarán constituidas por símbolos negros sobre fondo blanco, bordeadas y cruzadas por una franja de color rojo. Las señales de autorización estarán constituidas por símbolos blancos sobre fondo azul.

- Cuando las señales vayan situadas sobre elementos flotantes, deberá triplicarse el pictograma correspondiente, sobre las caras de un prisma cuya sección sea un triángulo equilátero o sobre la superficie de un cilindro en que cada pictograma abarque un sector de 120°.

- Los lados de los canales transversales de paso se balizarán con boyas cónicas de color amarillo, de 40 centímetros mínimo de diámetro, fondeadas cada 10 metros, cuando el canal atravesase una zona de baño, y cada 25 metros en el resto de su longitud.

13.- El Ayuntamiento comunicará a el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra, el nombre del tercero encargado de la explotación, en su caso, previamente al inicio de la misma.

14.- El titular de esta autorización solicitará por escrito a el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra, con la suficiente antelación, el replanteo de la instalación, que se realizará con arreglo al plano aprobado, con asistencia del Ayuntamiento y de los terceros encargados de la explotación, en su caso, así como el reconocimiento final de las mismas, una vez terminada su instalación.

15.- El plazo de vigencia se extenderá de 01 DE JUNIO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017

16.- El Ayuntamiento, con carácter previo a la explotación de los servicios, por sí mismo o por terceros procederá a abonar al Tesoro Público el importe correspondiente a la tasa de canon por ocupación del dominio público marítimo-terrestre, calculado a razón de 40,00 € por m² y año para la instalación de chiringuitos. Se adjunta la liquidación de la cuantía del canon total a abonar, así como el impreso de liquidación de dicha tasa de canon, significándole que una vez efectuado el pago de la misma, deberá enviar a este Servicio Provincial de Costas en Pontevedra el justificante de su abono. La falta de pago implicará la caducidad de la autorización.

17.- En el caso de explotación del servicio por terceros, el Ayuntamiento exigirá a éstos que, previamente al inicio de la instalación, constituyan en la Caja General de Depósitos, un depósito a disposición del Jefe del Servicio Provincial de Costas en Pontevedra, para responder de los gastos de la ejecución subsidiaria del levantamiento de las instalaciones, si las mismas no se levantan en el plazo que se fije por el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra. En caso de no haberse constituido este depósito por alguno de los adjudicatarios, no se procederá al replanteo de las instalaciones correspondientes por el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra, hasta que éste se haya hecho efectivo.

El importe de los depósitos a constituir para cada uno de los interesados será de 25,00 € para los chiringuitos. El original de los mencionados depósitos debe ser enviado por el Ayuntamiento a el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra.

18.- Una vez terminada la instalación, el Ayuntamiento requerirá de este Servicio Provincial de Costas en Pontevedra la práctica de su reconocimiento, a fin de comprobar su coincidencia con la autorización otorgada.

19.- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

20.- Extinguida la autorización, el titular, o en su caso, el tercero encargado de la explotación, tendrá derecho a retirar fuera del dominio público y de su zona de servidumbre, las instalaciones correspondientes, y estará obligado a dicha retirada en el plazo de cinco días, cuando así lo determine el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra y, en todo caso, al final de la temporada, así como a restaurar la realidad física alterada en el mismo plazo de tiempo.

21.- De no llevarse a cabo la retirada en el plazo o condiciones fijados, la Administración procederá a su ejecución subsidiaria, aplicando para ello la garantía establecida al respecto. De ser insuficiente la misma, se requerirá el abono de la diferencia en el plazo de diez días, procediéndose, en otro caso, a la vía de apremio.

22.- El régimen de utilización será el de servicio al público usuario de la playa. No se permitirán:

- El estacionamiento, aparcamiento ni la circulación de vehículos.
- Las acotaciones de paso público.
- Las casetas de uso particular.

23.- La tipología de las instalaciones deberá armonizar con el entorno con materiales adecuados y de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación.

24.- Los espacios autorizados para toldos, sombrillas, hamacas o tumbonas, serán señalizados en sus vértices mediante jalones empotrados que se mantengan permanentemente durante la temporada.

25.- El Ministerio de Medio Ambiente conservará, en todo momento, las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado, quedando obligado el titular de la autorización a informar al Servicio Provincial de Costas en Pontevedra de las incidencias que se produzcan en relación con dicho bien, y a cumplir las instrucciones que dicte aquél.

26.- El titular de la autorización quedará obligado a cumplir y a hacer cumplir, en su caso, a los terceros encargados de la explotación, las condiciones de esta autorización, de oficio o a instancia de el Servicio Provincial de Costas en Pontevedra, sin perjuicio de que éste pueda incoar expedientes sancionadores a los mismos, si proceden.

27.- Cuando el titular de la autorización no lleve a cabo las acciones debidas, este Servicio Provincial de Costas en Pontevedra podrá proceder a su ejecución subsidiaria, siendo el importe de los gastos a cargo de dicho titular.

28.- El titular queda obligado a mantener en buen estado las instalaciones, disponiendo del correspondiente certificado sanitario y del seguro de accidentes para los usuarios.

29.- Las autorizaciones podrán ser modificadas cuando concurran alguna de estas causas:

a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En casos de fuerza mayor, a petición del titular.

c) Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

30.- Serán causa de caducidad, parcial o total de esta autorización, además de los casos establecidos con carácter general en el art. 79 de la Ley de Costas, los siguientes:

a) La alteración de los usos autorizados.

b) El aumento de la ocupación autorizada en más de un 10 por ciento.

c) El almacenamiento exterior de acopios, almacenamientos o depósitos de los residuos de las explotaciones.

d) El incumplimiento de las condiciones de esta autorización, así como de cualquiera de las prohibiciones establecidas, con carácter general, en la Ley de Costas, y su Reglamento, artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 111.

31.- Sin perjuicio de los casos en que proceda la resolución o caducidad de la autorización, el incumplimiento de las condiciones de ésta por parte de los adjudicatarios será sancionado de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Costas.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo, al amparo de lo establecido en el Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir de la práctica de la notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la GALICIA, pudiendo formalizarse previamente, requerimiento ante esta Administración, a tenor de lo establecido en el Art. 44 de la citada Ley, que se entenderá rechazado si dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

Las Administraciones Públicas podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

PONTEVEDRA, 4 de abril de 2017
LA JEFE DEL SERVICIO DE COSTAS,

Cristina de Paz-Curbera y Llovet

